

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **076** Fecha: 31-08-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2018 00350	Ejecutivo	MAGDA LORENA PEREZ BADILLO	EDGAR MORA TRUJILLO	Auto de Trámite RECONOCER A SARITA MARTINEZ TRUJILLO Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/08/2022		
41001 3110004 2018 00511	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAZAR	DIEGO GIOVANNY GARZON VERA	Auto de Trámite RECONOCE PERSONERIA A CARLOS ANDRES LOPEZ PEREZ	30/08/2022		
41001 3110004 2019 00154	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA LOSADA REYES	NELSON ARIEL PERDOMO RAMIREZ	Auto de Trámite CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	30/08/2022	30	1 E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31-08-2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	30 DE AGOSTO DE 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAGDA LORENA PÉREZ BADILLO
Demandado	EDGAR MORA TRUJILLO
Radicación	410013110004 2018 00350 00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

El estudiante de derecho HENRY ORTIZ CABRERA, como apoderado de la parte ejecutante, sustituye poder a la estudiante del programa de derecho de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, SARITA MARTÍNEZ TRUJILLO. Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso

DISPONE:

1º. RECONOCER a SARITA MARTÍNEZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.801.898, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, como apoderada sustituta de la demandante MAGDA LORENA PÉREZ BADILLO, en la forma y términos de la sustitución conferida.

2º DESE TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d714dc991e72a21eb035a95b91e7394a36f24d3b418d68f1b21dea51ac73e096**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha	30 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAS
Demandado	DIEGO GIOVANNY GARZÓN VERA
Radicación	410013110004-2018-00511-00
Decisión	Reconocimiento de personería y liquidación.

Procede el Despacho a dar trámite de la solicitud de reconocimiento de personería visible en los archivos en formato (PDF N°. 34), y aprobación de la liquidación del crédito (PDF N°31). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Conforme memorial poder visible en el expediente digital en el PDF N° 34 Y presentado el 03 de agosto de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ PEREZ, identificado con C.C. 7.701.807, y T.P. N°.162.721 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante MAYRA ALEJANDRA MORALES SALAS. Con el poder ahora otorgado se tendrá por revocado la representación jurídica que ostentaba la estudiante LIDA REBECA VARGAS NORIEGA.

2.- Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º, del CGP, aprueba liquidación del crédito realizada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174e3be2c4f1cee30da1d685e7c0e207005fd1e5ad9d703f8716f1bcd80b1f4**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Neiva, 30 de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO COBRO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA LOSADA REYES
DEMANDADO:	NELSON ARIEL PERDOMO RAMIREZ
RADICACION:	41001311000420190015400

Procede el despacho a resolver solicitudes.

Resuelve:

1° De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, dispone: **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

2° **Requírase** al pagador SUBDIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, para que continúe los descuentos por concepto de embargo y en razón de este proceso por alimentos atrasados a cargo del demandado NELSON ARIEL PERDOMO RAMIREZ, C. C. No. 1.083.838.528.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3d0975fd7add83a0be7f940e0bb0c7d6b8e0f4d8c11efa12b83a9d94ebb8c4**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 106 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200025300	Ejecutivo	Karen Lorena Andrade Quintero	Cristian Fernando Leguizamo Caro	30/08/2022	Auto Decide - Aprobar Credito Y Requerimiento
41001311000420220032700	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Oscar Chala Garcia	30/08/2022	Auto Ordena - Valoracion De Apoyo
41001311000420210022100	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	30/08/2022	Auto Requiere
41001311000420190030900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Valderrama Tierradentro	Armando Rojas Artunduaga	30/08/2022	Auto Decide - Acepta Renuncia
41001311000420210027600	Procesos Ejecutivos	Wismelda Duran Celemin	Edson Bautista Calderon Rocha	30/08/2022	Auto Decide - Negar Personeria Y Traslado De Liquidacion
41001311000420210027300	Procesos Verbales	Asmed Cuellar Cerquera	Maria Adriana Olaya Montes	30/08/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220013600	Procesos Verbales	Maritza Moya Vargas	Luis Alfonso Charry Diaz	30/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fd8e6a5f-ffed-4643-9c16-84866f181499



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 106 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220013600	Procesos Verbales	Maritza Moya Vargas	Luis Alfonso Charry Diaz	30/08/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420210028100	Procesos Verbales	Nancy Cristina Ramirez Losada	Ulises Murcia Monje	30/08/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420210035400	Procesos Verbales	Zunilda Zuleta Rojas	Calixto Rojas Carvajal	30/08/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

fd8e6a5f-ffed-4643-9c16-84866f181499



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	30 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KAREN LORENA ANDRADE QUINTERO
Demandado	CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA
Radicación	41001-31-10-004-2020-00253-00
Decisión	RESOLVER SOLICITUDES

Procede el despacho a resolver solicitudes.

DISPONE:

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante según memorial del seis de marzo de los dos mil veintidós (pdf. 36).

2º. REQUIÉRASE al pagador POLICIA NACIONAL, para que continúe los descuentos por concepto de embargo del salario devengado por el demandado CRISTIAN FERNANDO LEGUIZAMO EPIA, C. C. No. 1.018.406.651.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c9315c86ae413a39c12fb4a239d735e52f3366439280e583300fed7fb44ec7**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	30 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2017-00425)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	OSCAR CHALA GARCIA, NIDIA GARCIA DUCUARA, EDGAR CHALA
Apoderado	GLORIA ESPERANZA OSSO- DEFENSORA DE FAMILIA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00327-00
Decisión:	

Vista la constancia suscrita por la Asistente Social del Juzgado en la que se registra que la persona con discapacidad y su familia reside en el municipio de Pitalito Huila, para mejor proveer se decide:

- a) OFICIAR a la Personería Municipal de Pitalito para que realice el informe de valoración de apoyo a OSCAR CHALA GARCIA en los términos indicados en la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, informar esta decisión a la Gobernación del Huila.
- b) AUTORIZAR a la asistente social del Despacho para que haga uso de los medios tecnológicos necesario para la práctica de la visita social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934acc5dcb4975f9bb10285e2ee56cc74835e42f64903f081cc0404ee330741b

Documento generado en 30/08/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	30 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00221 00
Decisión:	Requerimiento

En atención a la solicitud y manifestación de la demandante, respecto del no pago de cuotas alimentarias a favor de sus menores hijos y petición de sanción al pagador, entre otros, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Sea lo primero recordar que, en audiencia conciliatoria del 9 de noviembre de 2021, las partes acordaron que la cuota alimentaria a favor de sus hijos, equivalente al 26.7% del salario mensual y de las primas de junio y diciembre del señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, se descontara por nómina a título voluntario.

2.- El art. 44 de la CN, establece que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Y el Art. 8 del Código de la Infancia y la adolescencia refiere que se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

De modo que, y como quiera que el Despacho puede avizorar de la plataforma del Banco Agrario – depósitos judiciales, que a la señora AMALIA ALDANA TRUJILLO desde hace dos (2) meses no le consignan las cuotas de alimentos de sus niños, sin entrar en más análisis y protegiendo los menores de edad, se ordena el requerimiento inmediato, para que el pagador Ejército Nacional proceda de conformidad, a descontar las cuotas alimentarias a cargo del señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ y consignar conforme fue comunicado en oficio No. 1614 del 16 de noviembre de 2021, esto es, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta No. 24108844768 del Banco Caja Social, a nombre de la demandante.

3.- Así mismo, y como quiera que éste Juzgado ha emitido orden de descuento por nómina a título voluntario, y teniendo en cuenta que los descuentos de alimentos prevalecen a cualquier otro tipo de descuento tal y como lo cita el Art. 9 CIA, que dice que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial, o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos.

Lo anterior, para referir que los pagadores en cualquier sentido, deben propender por descuento de los alimentos para menores de edad, en este caso, de forma inmediata proceder con los descuentos mensuales por concepto de cuota alimentarias, así como de las adicionales de junio y de diciembre.

4.- En el presente caso, las partes, además de conciliar el descuento por nómina a título voluntario el 9 de noviembre de 2021, también solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación lo que dio a lugar el auto emitido el 20 de abril de 2022, que accedió a la terminación deprecada y el levantamiento de medidas cautelar, librándose los oficios respectivos para tal fin, **entre esos el oficio 496 de 3 de mayo de 2022 que ordenó el levantamiento de la medida de embargo, aclarándose que no se dio orden de levantar el descuento por nómina a títulos voluntario, tan solo el embargo del proceso ejecutivo, continuando vigente los alimentos.**

5.- Como la demandante en su escrito solicita la sanción al pagador, se le pone en conocimiento que el art. 130 de la ley 1098 de 2006, enuncia que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias hace al pagador en su caso responsable solidario de las cantidades no descontadas, no obstante, y para dar efectividad de cualquier

tipo de sanción se deberá seguir la ritualidad de que trata el Art. 129 CGP que regula el trámite de los incidentes en el procedimiento civil.

6.- Se advierte al pagador que de conformidad con el Art. 44-3, poderes correccionales del juez, que permite sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución.

7.- Líbrese oficio inmediato, adjuntando copia del oficio No. 1614 y conciliación del 9 de noviembre de 2021. Al igual, para que manifieste lo pertinente respecto del trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c49fe27ea985ab5b3d1356ceb0cfed196940a010a9b84eaf9663f47aea73ed**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha	30 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ROSA MARIA VALDERRAMA TIERRADENTRO
Demandado	ARMANDO ROJAS ARTUDUANGA
Radicación	410013110004-2019-00309-00
Decisión	Acepta renuncia y no reconoce personería.

En atención a la renuncia de poder y solicitud de reconocimiento de personería a nuevo abogado de la parte demandante visible en el PDF N°. 48 y 49 del expediente digital, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se acepta la renuncia de poder conferido por el demandante al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con C.C. N°. 7.705.415 y T.P. N°. 59823 del C.S.J.

2.- No se le reconoce personería jurídica al abogado RONALD FABRICIO CUELLAR NARVAEZ para que actúe como apoderado de JUAN PABLO ROJAS VALDERRAMA, teniendo en cuenta que el memorial poder viene dirigido al proceso Rad. 2019 –308 que corresponde a la acción de tutela y no del presente proceso ejecutivo de alimentos Rad. 2019-309. Así mismo el memorial poder deberá presentarse de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

3.- Como quiera que no se ha presentado liquidación del crédito, se requiere para que se proceda en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50077bf68d3f9da67f3f2b4fc4f826bb02a5a47bddaf7f64e31f03c4c88b02b9**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha	30 DE AGOSTO 2022
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	WISMELDA DURAN CELEMIN
Demandado	EDSON BAUTISTA CALDERON ROCHA
Radicación	410013110004 2021 00276 00
Decisión	Resolver solicitudes

Procede el despacho a resolver las solicitudes tramitadas por la parte actora.

DISPONE:

1º. NEGAR a ANA MARIA PEREZ BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.801.417, estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana, el reconocimiento como apoderada sustituta de la demandante WISMELDA DURAN CELEMIN, debido a que, en auto del 28 de julio del presente año, se reconoció la sustitución de poder efectuada por LEYDI CAROLINA ZAPATA SANCHEZ a la también estudiante SILVIA CATALINA VALDERRAMA PARDO quien actualmente funge como apoderada judicial (pdf. 38). Por lo anterior, no da a lugar a la sustitución de poder que otorga LEIDY CAROLINA a ANA MARIA según solicitud vista en el pdf 40, por cuanto no es la actual apoderada de la demandante

2º De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en memorial 12 de julio de dos mil veintidós (pdf. 37), el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, dispone: **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da95c5fc780d35f5e4c6194752b47d0ee34b3cd71a41cdd01c8ddedf974a6b1**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	30 de agosto de 2022
interlocutorio	784
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	ASMED CUELLAR CERQUERA Asmedcuellar06@gmail.com 321 9788198
Apoderada Dte: Correo electrónico	ANDRES FELIPE BUSTOS abogadodam@gmail.com 3124321842
Demandado: Correo electrónico	MARIA ADRIANA OLAYA OLAYA MONTES No tiene 3103306464
Apoderada Ddo: Correo electronico	MILLER OSORIO MONTENEGRO millerosorio@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00273-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 07 de septiembre de 2022 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital LIFE SIZE mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia

la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de HERNANDO RAMIREZ, VLADIMIR LEON TOLEDO y EFREN CUELLAR.
3. Interrogatorio de partes se ordena su practica a la demandada MARIA ADRIANA OLAYA MONTES.

Por la parte
DEMANDADA

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: Para que declaren respecto de la contestación de la demanda Y Excepciones, se recibirán las declaraciones FRANCISCOS QUIMBAYA SALINAS, SAMUEL ESTEBAN PASTRAN NINCO, GINA PAOLA CORDOBA MONTENEGRO, GEISON ARLEY CARDOSO OLAYA, FARIT BAUTISTA ARIAS, KAREN JULIETH VALENCIA ALONSO.
3. Interrogatorio de parte se ordena su práctica a l demandante ASMEWD CUELLAR CERQUERA.

Presento EXCEPCIONES DE MERITO, y no solicito pruebas. Las excepciones fueron descorridas por la parte demandante.

En cuanto no se tenga en cuenta las pruebas solicitadas por la parte demanda en razón que no fueron solicitadas conforme al artículo 212 C.G.P., no se accede a ello por que indica que los deponentes van testificar sobre hechos de la acción.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.

2). Se REQUIERE a la parte demandada para que con antelación a 5 días de la fecha de celebración a la audiencia, alleguen a este Despacho, El registro civil de nacimiento de la demanda MARIA ADRIANA OLAYA MONTES, con el fin de acreditarse el estado civil.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente

por la Jueza (art.372.3CGP).

- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074932d7cc644b374721b00414d5f5f6f8c07ba4a4d8614a1951f851f66ddb90**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	30 de agosto de 2022
interlocutorio	
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	MARITZA MOYA VARGAS maritzamoya048@gmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ dmp _ abogada@yahoo.com
Demandado: Correo electrónico	LUIS ALFONSO CHARRY DIAZ No se registro – reside car. 25 No. 8C-54 Barrio José Eustacio Rivera Neiva Teléfono 320 980 4149
Apoderada Ddo: Correo electronico	No constesto demanda
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00136-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 19 de septiembre de 2022 a las 9 A.M.

SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE LA FECHA Y HORA DE LA PRESENTE AUDIENCIA A LA DIRECCION QUE SUMINISTRO EN EL PROCESO, EN RAZON A QUE NO SE SUMINISTRO CORREO ELECTRONICO.

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.

2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
- 2-Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de DIANA PAOLA SOLANO ANDRADE y ROSAURA BERMUDEZ

Por la parte
DEMANDADA
No contestó la demanda

PRUEBAS DE OFICIO:

1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través

de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4b4b735dc19ecd5dbcc07d6687b54c1020612cfc719dfbf1dc839ff8e0654**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	30 DE AGOSTO 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00136-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HEHCO
Demandante:	MARITZA MOYA VARGAS
Demandado	LUIS ALFONSO CHARRY DIAZ
Decisión:	No repone auto y Decreta medida cautelar-secuestro.
Auto interlocutorio	

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el abogado gestora DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ, contra el auto fechado 23 de mayo de 2022, por medio del cual no se accedió a la cautela solicitada de inscripción de demanda sobre una mejora de propiedad del demandado.

HECHOS:

La recurrente sustenta el Recurso de Reposición argumentando que si bien es cierto dentro del mismo auto se establece que la medida pertinente es el embargo y secuestro de la mejora, es decir, que a pesar que la medida solicitada de conformidad con lo establecido por la ley no es viable para el despacho, si existe otra medida que es semejante al fin que se busca con la solicitada inicialmente, es decir, que de igual manera suplirá los fines para los cuales fueron solicitadas, que es salvaguardar los intereses y derechos de su poderdante que le puedan corresponder dentro de la sociedad patrimonial que se reconozca y disuelva en virtud de la presente demanda.

Que en virtud del principio procesal de IURA NOVIT CURIA, el cual se traduce en que el juez es quien conoce del derecho, y en que no es muy común su aplicación, este refiere a la facultad oficiosa del juez de suplir, remediar o enmendar la pretensión procesal, que se desprende de la interpretación integral que debe hacer el juzgador de la demanda y de las actuaciones procesales, está llamado a subsanar la medida cautelar, atendiendo el fin de la misma, sacar del mercado el bien, con aras de salvaguardar el derecho que le asiste a la demandante en la eventual sociedad patrimonial de compañeros permanentes en disolución y liquidación como consecuencia del reconocimiento de la unión marital de hecho con su compañero permanente.

Finalmente, la recurrente indica que en consonancia con el principio de IURA NOVIT CURIA, se tiene el artículo 228 superior, y pronunciamiento de la Corte Constitucional y Consejo de estado, señalando que el juez no puede asumir una posición pasiva que por esa causa le conduzca de abstenerse de fallar de fondo, pues

es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción. Y solicita revocar el auto del 23-05-2022, y decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de la mejora consistente en la casa de habitación con cedula catastral No. 41001010200530006001, ubicada en la calle 25 No. 8c-54 del barrio José Eustacio Rivera de Neiva-Huila, construida sobre un lote del municipio de Neiva, identificada con el código catastral No. 01020000005300060000000000; y en consecuencia, se ordene lo pertinente a la oficina de catastro de Neiva y se comisione al juez civil municipal o la inspección de policía de la ciudad para el secuestro.

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley.

CONSIDERACIONES:

Es de anotar que son respetables los argumentos que plantea la letrada gestora en su recurso de reposición respecto del auto de fecha 23 de mayo del corriente año, mediante el cual no se accedió al decreto de la inscripción de demanda sobre una mejora de propiedad del demandado, pero esta instancia se mantiene en lo dicho, en razón, a que las medidas cautelares en esta clase de procesos son taxativas, y respecto al tema de mejoras estas no constituye un derecho real, para efecto de la configuración de la cautela procede es el embargo y secuestro.

Ahora bien, aunado a lo anterior, precisando sobre el tema de medidas cautelares, en proveído del 21-06-2021, proferido por el tribunal superior Judicial de Neiva, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, el magistrado EDGAR ROBLES RAMIREZ, refiriéndose sobre este tema y la taxatividad, trajo a colación al aquilatado tratadista Hernán Fabio López Blanco, quien indica que ante el criterio de taxatividad no cabe posibilidad de interpretación extensiva.

Acorde con lo anotado en precedencia no se repone el auto objeto de recurso, y se decreta la medida cautelar de embargo y secuestro de la mejora mejora del demandado LUIS ALFONSO CHARRY DIAZ, consistente en la casa de habitación con cedula catastral No. 41001010200530006001, ubicada en la calle 25 No. 8c-54 del barrio José Eustacio Rivera de Neiva-Huila, construida sobre un lote del municipio de Neiva, identificada con el código catastral No. 01020000005300060000000000, ello en razón a que se hizo uso de la taxatividad exigida por parte de la apoderada gestora.

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

PRIMERO: No REPONER la providencia objeto de impugnación de fecha 23 de mayo del corriente año, de conformidad con lo anotado en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Se decreta el Embargo y Secuestro de la mejora del señor LUIS ALFONSO CHARRY DIAZ, consistente en la casa de habitación con cedula catastral No. 41001010200530006001, ubicada en la calle 25 No. 8c-54 del barrio José Eustacio Rivera de Neiva-Huila, construida sobre un lote del municipio de Neiva, identificada con el código catastral No. 01020000005300060000000000; y en consecuencia, se ordene:

- a). **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal Reparto de la ciudad para el secuestro. Por secretaria, librase Despacho Comisorio y el expediente digitalizado para el efecto.
- b). Librase oficio a la oficina de catastro de Neiva, comunicando la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6837b1b80575ced5e9feb3b96aa95b01674c9230e981acb4b2496445b0d9231d**

Documento generado en 30/08/2022 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	30 agosto de 2022
interlocutorio	
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	NANCY CRISTINA RAMIREZ LOSADA Ncrri444@hotmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	BORIS ANDRES CONDE JIMENEZ Condefensor.dh@hotmail.com
Demandado: Correo electrónico	ULISES MURCIA MONJE unmumo@hotmail.com
Apoderada Ddo: Correo electronico	JOSE LIDERMAN VILLAN CORREDOR Jvillan88@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00281-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día 12 de septiembre de 2022 a las 9 A.M**

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia

la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirán las declaraciones de YOLIMA PEREZ, LEIDY BIBIANA ROJAS RIOS, MARISOL CASANOVA ROSERO.
3. Interrogatorio de parte se ordena su práctica al demandado ULISES MURCIA MONJE.

Por la parte
DEMANDADA

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: Para que declaren respecto de la contestación de la demanda se recibirán las declaraciones BEATRIZ GAITA y CLARA MILENA TRUJILLO CHARRY.
3. Interrogatorio de parte se ordena su práctica a la demandante NANCY CRISTINA RAMIREZ LOSADA.

En cuanto a la solicitud que se le permita contrainterrogar a los testigos de la parte demandante se accede a ello, pues es de pleno derecho.

PRUEBAS DE OFICIO:

1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.

2). Se REQUIERE tanto a la parte demandante para que, con antelación a 5 días de la fecha de celebración a la audiencia, alleguen a este Despacho, los registros civiles de nacimiento de la demandante NANCY CRISTINA RAMIREZ LOSADA, con el fin de acreditar el estado civil..

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).

- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7a05057e44976b4a7a318c9efc79ff5b5f93aa96711337aa28337e2a90f40c**

Documento generado en 30/08/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	30 de agosto de 2022
interlocutorio	
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	ZUNILDA ZULETA ROJAS Frayrojas74@gmail.com
Apoderada Dte: Correo electrónico	NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA. nubia-rojas@hotmail.com 3184666078
Demandado: Correo electrónico	CALIXTO ROJAS CARVAJAL No tiene
Apoderada Ddo: Correo electronico	
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00354-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Continuando con el trámite procesal dentro del asunto en referencia se fija AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 13 de septiembre de 2022 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviara el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda (1 al 3), se recibirán las declaraciones de FRAY ROJAS ZULETA, MARLEN ROJAS ZULETA.
3. Interrogatorio de parte, se ordena su práctica al demandado CALIXTO ROJAS CARVAJAL.

De conformidad con el artículo 222 C.G.P. no es de recibo la solicitud de ratificación de las declaraciones extrajudiciales que rindieron ante la notaria 5ª. De la ciudad, NILFA MEDINA ROJAS, LIDIA MARIA ROJAS RAMIREZ y NANCY BLANDÓN SALAMANCA.

Por la parte
DEMANDADA
No contestó la demanda

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1). Se ordena INTERROGATORIO a las partes.
- 2). Se REQUIERE tanto a la parte demandante como demandada para que, con antelación a 5 días de la fecha de celebración a la audiencia, alleguen a este Despacho, sus registros civiles de nacimiento, con el fin de acreditarse el estado civil de estos.
 - A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
 - B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
 - C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
 - D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
 - E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
 - F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372num.7 y9 CGP).
 - G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f17aaea45f74731afccf53c45fe242f7eb82c2878f1af6fca4c30791039e219

Documento generado en 30/08/2022 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>